



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2023-01564

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores, no se podrá librar mandamiento de pago de la forma solicitada, ya que de esta manera no consta en el pagaré objeto de cobro, pero, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la aquél considere legal"* (Negrilla del Despacho); se librara mandamiento, en este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Inversiones Jalbor S.A.S.**, en contra de **Carolina Rojas Ojeda** y **Alonso de Jesús Ocampo Cardona**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$2'650.000**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 01 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes solicitados, toda vez que no fueron pactados en el título valor objeto de cobro.
3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería al abogado Gabriel Esaú Quintero Herrera, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 12 ene 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

CAR

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf10b295768cc0bf916e12b13e643f981f78cd3352f9f1b43e4dd7351887ba**

Documento generado en 11/01/2024 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>